



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-302/2012

ACTOR: ROSENDO HUMBERTO
BURCIAGA SAUCEDO

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
ELECTORAL ESTATAL EN
COAHUILA Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES,
AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Monterrey, Nuevo León; siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Rosendo Humberto Burciaga Saucedo, en contra de la elección de candidatos a diputados federales bajo el principio de representación proporcional, celebrada el domingo diecinueve de febrero y el cómputo emitido posteriormente por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza (en adelante sólo Coahuila).

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El día dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido partido para el período dos mil doce-dos mil quince.

2. Jornada electoral para elección estatal. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se realizó la jornada comicial dentro del proceso interno mencionado en los Estados, entre ellos, Coahuila.



3. Sesión de cómputo final. El veintidós siguiente, la Comisión Electoral Estatal llevó a cabo la sesión especial de cómputo número CEECOAH/03/2012, relativa al *“cómputo final de la jornada electoral de senadores de mayoría relativa, diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional en su segunda etapa, del día 19 diecinueve de febrero de 2012”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El veintiocho siguiente, Rosendo Humberto Burciaga Saucedo presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la sesión ya referida.

2. Tramitación. El veintinueve posterior, el presidente de la Comisión Estatal Electoral de Coahuila dio aviso vía fax a esta Sala Regional de la presentación de la demanda de mérito, y publicó el medio de impugnación antes señalado mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas.

Posteriormente, el cinco de marzo del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el recurso que fuera signado por el funcionario partidista aludido, mediante el cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y la cédula de publicación, entre otras documentales.

3. Turno. Por auto del mismo cinco, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **SM-JDC-302/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, mismo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-302/2012

cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-446/2012 de igual fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

4. Radicación. Por acuerdo del día de hoy, el Magistrado instructor radicó el expediente en que se actúa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta instancia constitucional, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y atento a lo sostenido en la jurisprudencia número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

Lo anterior, toda vez que en el asunto en cuestión, debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se establezca no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una cuestión competencial, de manera que debe ser el Pleno de este órgano de justicia federal el que emita la resolución que en Derecho corresponda.

¹ Consultable en la página de Internet: <http://portal.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-302/2012

SEGUNDO. Cuestión competencial. Esta Sala Regional estima que la materia del presente conflicto está relacionada directamente con una determinación de un partido político en la elección de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

Con motivo de ello, se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosendo Humberto Burciaga Saucedo, en atención a lo siguiente:

Acorde a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², el Tribunal Electoral

² Artículo 99.-

[...]

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.



del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El mismo precepto constitucional señala de forma genérica los asuntos que son competencia del tribunal electoral, en atención al objeto de la impugnación.

Además, en el octavo párrafo de la norma se prevé que la competencia de las Salas para conocer de los mecanismos de

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]



defensa en materia electoral será la determinada en la propia constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, el numeral 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en única instancia y en términos de la ley de la materia que, entre otros casos, que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.

En ese mismo tenor, el arábigo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estatuye que la Sala Superior es el órgano judicial competente para resolver los juicios ciudadanos que traten sobre la violación de los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio invocado en el párrafo que antecede.

Mientras tanto, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que las Salas Regionales son competentes en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-302/2012

federales y senadores por el principio de mayoría relativa, entre otras cosas.

De tal suerte, para conocer y resolver los juicios ciudadanos sobre actos de los partidos políticos dentro de **un proceso electivo de candidato a un cargo de senador o diputado federal**, será competente:

- a) La **Sala Superior**, cuando sea por el **principio de representación proporcional**.
- b) Las **Salas Regionales**, cuando sea por el **principio de mayoría relativa**.

En el caso, del contenido integral de la demanda, se aprecia que el actor Rosendo Humberto Burciaga Saucedo acude a esta instancia federal, en su calidad de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el proceso interno del Partido Acción Nacional en Coahuila, a presentar juicio ciudadano en contra de:

[...]

La elección de candidatos a diputados federal bajo el principio de representación proporcional, celebrada el domingo 19 de febrero y el cómputo emitido el día siguiente [sic] por la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Coahuila, que contendieron en la segunda ronda, solicitando la nulidad de la votación que se llevó para tal efecto a cabo el día antes mencionado [...]

Como causa de pedir, el accionante plantea diversas irregularidades cometidas en su perjuicio durante la selección de candidatos a renovar los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, en la cual participó como precandidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-302/2012

De ahí, es inconcuso que el juicio de mérito tiene relación con actos realizados por un partido político, en específico, el Partido Acción Nacional, dentro de un proceso de elección interna de un candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Ante tales motivos, esta Sala Regional considera pertinente **someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia para conocer del presente asunto.**

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-302/2012.**

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito en los registros concernientes y archívese como asunto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-302/2012

NOTIFÍQUESE: a) **por correo certificado** al actor, adjuntándosele copia simple de la presente resolución; b) **por oficio**, acompañado de copia certificada de la actuación de mérito, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, solicitándose para la diligencia correspondiente a esta última el apoyo y auxilio de la sala aquí invocada, toda vez que el domicilio de la citada comisión partidista se localiza en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional; c) **por oficio, mediante mensajería especializada**, a la Comisión Electoral Estatal del citado partido político en Coahuila, adjuntándosele copia certificada de esta determinación; y d) **por estrados** a todos los interesados; en términos de lo establecido en los artículos 26, párrafos 3; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los diversos 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-302/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES